

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 28 de febrero de 2012.

Y VISTOS:

Dos han sido las cuestiones apeladas por la defensa oficial de D. A. D.: la medida de seguridad de internación en la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal y el control de ella por parte del juez de ejecución penal –fs. 98/100, punto dispositivo “II”-.

El juez Mauro A. Divito dijo:

El sobreseimiento arbitrado con relación a D. se fundó en la causal prevista en el artículo 336, inciso 5°, del Código Procesal Penal –ver fs. 325, punto “3”-, debido a que el galeno H. D. S. del Cuerpo Médico Forense concluyó en que sus facultades mentales no encuadran dentro de la normalidad psicojurídica, que al momento del hecho se encontraba en estado de alteración morbosa de sus facultades que le impidió comprender el sentido de sus actos, motivarse con la norma y dirigir su conducta conforme a dicha comprensión y motivación, a la vez que consideró que presentaba indicadores de riesgo para sí y para terceros que ameritaban su internación en el actual Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U. 20) del Servicio Penitenciario Federal (fs. 90/92).

Aun cuando considero que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a las consideraciones médicas señaladas, ello no implica que el control de dicha medida deba permanecer a cargo del juez de ejecución penal, sino que, como sostuve en situaciones análogas a la del *sub examen* (de esta Sala, causas n° 38.990, “Lanes, Vicente”, del 7 de junio de 2010 y n° 38.606, “Antuña, Guillermo”, del 14 de abril de 2010 y Sala de FERIA B, causa n° 47, “Mansilla, Luisa”, del 14 de enero de 2010) y también resolviera la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* “González, Cristian” (Sala IV, causa n° 9.350, registro 11.799, del 18 de mayo de 2009) y “Gómez, Gustavo Daniel” (Sala I, causa n° 12.644, reg. 15.679, del 13 de abril de 2010) el control de la internación atañe al juez civil, ya que la coexistencia en el ordenamiento legal de dos regulaciones respecto de una misma situación de afección psiquiátrica no puede conducir a que el mismo aspecto de un individuo se encuentre sometido al doble control jurisdiccional.

En consecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 511 del cuerpo adjetivo y en razón de que, además, registra un expediente por insania ante la justicia civil y el señor juez *a quo* ha dispuesto la remisión de testimonios de la decisión recurrida a esa sede (punto III) resulta pertinente que su situación sea evaluada en ese ámbito y hacer cesar la intervención asignada al juez de ejecución

penal, acorde con la disposición del artículo 482 del Código Civil, a efectos de controlar con mayor precisión la razonabilidad de la medida, de conformidad con los lineamientos generales fijados por la Corte Suprema en el precedente “R., M. J s/insania”, del 19 de febrero de 2008.

De tal modo, corresponde que el causante permanezca en la unidad en la que ha sido internado hasta tanto el juez civil disponga cuanto considere pertinente.

Tal es mi voto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Comparto las consideraciones que surgen del voto que antecede en torno de la medida de seguridad adoptada, toda vez que ésta se ha fundado en la resolución arbitrada sobre la situación procesal de D.A.D. (artículo 336, inciso 5º, del Código Procesal Penal) y en el dictamen elaborado por el Cuerpo Médico Forense, en el que se recomendó su internación en el actual Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U. 20) del Servicio Penitenciario Federal, a raíz de los indicadores actuales de peligrosidad revelados en el estudio y a fin de proporcionarle al causante la asistencia psiquiátrica que su estado reclama (fs. 90/92).

En relación con la asignación del control jurisdiccional, entiendo que éste debe quedar a cargo del juez de ejecución penal, pues así viene dispuesto normativamente en el artículo 511 del ceremonial (Sala VII, voto de la mayoría en la causa n° 38.330, “Lucente, Fabio”, del 9 de marzo de 2010).

Ello, claro está, sin perjuicio de las medidas que ulteriormente hubiere de disponer el señor juez de ejecución penal, a quien se ha dado intervención (fs. 104), con arreglo a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:4832 y 331:211, en tanto si bien se ha establecido que el trastorno que afecta a D. le ha impedido comprender y dirigir sus acciones, dable es concretar el control jurisdiccional correspondiente en aras de establecer si persisten las condiciones que lo tornan peligroso y, en su caso, el lugar adecuado de internación (de esta Sala, causas números 33.934, “González, Ramón”, del 18-3-2008; 34.551, “Miguens, Alejandro”, del 12-6-2008; 37.977, “Carulla, Teobaldo”, del 2-12-2009 y 38.606, “Antuña, Guillermo”, del 14 de abril de 2010).

En razón de lo expuesto y como cierto es que no pueden coexistir la intervención penal y civil, en especial, por cierta superposición de cometidos que pudieren redundar en el dictado de medidas contradictorias (cfr. votos de la mayoría en causas “Lucente” y “Antuña” antes citadas), limitado por el alcance del recurso

Poder Judicial de la Nación

concedido, en tanto que la extracción de testimonios al fuero civil (punto dispositivo III del auto recurrido) no fue materia de agravio, propongo al acuerdo que se confirme la decisión adoptada y, en previsión de todo, se comuniquen al juez civil interviniente sobre el control que previamente se ordenó en el ámbito de la justicia de ejecución penal, a los fines que correspondan.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Tras haber oído la grabación de la audiencia celebrada, sin preguntas que formular al recurrente, concluida la deliberación y de conformidad con lo resuelto en la causa n° 39.452 de la Sala V de este Tribunal, adhiero al voto del juez Divito y extendiendo el propio en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE con los alcances que surgen de los considerandos, el auto documentado a fs. 98/100, punto II, en cuanto mantuvo la internación de D.A.D. en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (Unidad 20) del Servicio Penitenciario Federal.

II. REVOCAR PARCIALMENTE la misma decisión, respecto del control de dicha medida por parte del Juzgado Nacional de Ejecución Penal.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009.

USO OFICIAL

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro
(en disidencia parcial)

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti